

La Superintendencia General de Valores deberá incluir los hechos relevantes en el Registro de Valores Intermediarios. Cuando a su juicio un hecho comunicado por un emisor o sujeto fiscalizado no constituya hecho relevante, el Superintendente tendrá la potestad de excluirlo del Registro. Esta decisión deberá ser motivada y será comunicada al público por los medios que determine el Superintendente.

Artículo 15.—Suspensión de negociación de valores para efectos de la comunicación de hechos relevantes

El Superintendente General de Valores podrá acordar, por resolución motivada, la suspensión de negociación de valores de un emisor, con el fin de que la información relevante se distribuya en forma simétrica y perentoria en el mercado. En tales casos deberá procurar que el plazo de la suspensión sea el estrictamente necesario para el cumplimiento del objetivo señalado.

Artículo 16.—Confidencialidad de hechos relevantes

El emisor o sujeto fiscalizado podrá solicitar la confidencialidad del hecho relevante cuando su divulgación pueda afectar sus intereses legítimos, para lo cual deberá presentar una solicitud motivada conjuntamente con el hecho relevante. Corresponderá al Superintendente resolver sobre su confidencialidad, por vía de resolución motivada. En caso de que se acordare la confidencialidad, el Superintendente deberá establecer los plazos en que dicha información deberá hacerse pública. Sin perjuicio de la existencia de otras causas, la confidencialidad podrá acordarse en el caso de negociaciones preliminares del emisor que puedan verse perjudicadas por la difusión.

Los actos del Superintendente en los cuales resuelva sobre la confidencialidad o no de información remitida contarán con los recursos de revocatoria y apelación para ante el Consejo Nacional de Supervisión, los cuales deberán interponerse ante el Superintendente dentro de los tres días siguientes a su comunicación. La interposición de los recursos no tendrá efecto suspensivo de la ejecución del acto; sin embargo el Superintendente podrá ordenar su suspensión cuando considere que la ejecución puede causar daños de imposible o difícil reparación.

SECCION III

Comunicación de operaciones relativas a participaciones accionarias

Artículo 17.—Determinación de los plazos de comunicación

El Superintendente General de Valores establecerá los plazos dentro de los cuales debe realizarse la comunicación de las operaciones a que se refieren los Artículos 34 y 35 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

SECCION IV

Disposiciones Finales

Artículo 18.—Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores:

- Circular CNV-389-96 aprobada en la Sesión 217-96, Artículo 5 del 12 de junio de 1996.
- Circular CNV-002-96, aprobada en Sesión 217-96 del 12 de junio de 1996, referente a los plazos de presentación de la información periódica.
- Literal I) de la Circular SFI 01-92, aprobada en Sesión 85-92, Artículo 5, celebrada el 29 de abril de 1992.
- Lista de Hechos relevantes para fondos de inversión, aprobada en Sesión 282-98 del 14 de enero de 1998.

Se derogan además los siguientes oficios emitidos por la Gerencia y la Subgerencia de la Comisión Nacional de Valores:

- GG-22-92 del 17 de enero de 1992, referente a la información trimestral y mensual que remiten los puestos de bolsa.
- G-432-92 del 16 de octubre de 1992, referente a la presentación de estados financieros por parte de los puestos de bolsa.
- G-461-95 del 28 de setiembre de 1995, referente a la remisión de estados financieros por parte de los puestos de bolsa.
- G-533-95 del 9 de junio de 1995, referente al envío de las hojas de consolidación por parte de los puestos de bolsa.
- G-585-95 del 14 de noviembre de 1995 referente al envío de las hojas de consolidación por parte de los puestos de bolsa.
- G-601-95 del 21 de noviembre de 1995, referente a la remisión de estados financieros de las carteras de OPAB, CAV y OMED por parte de los puestos de bolsa.
- G-94-97 del 6 de febrero de 1997, referente a la remisión de información financiera por parte de la Bolsa Electrónica de Costa Rica.
- G-409-97 del 24 de abril de 1997, referente a la remisión de información financiera por parte de la Bolsa Nacional de Valores.
- G-482-97 del 21 de mayo de 1997, referente a la remisión de la revisión de control interno efectuada por los auditores externos.
- G-866-97 del 14 de octubre de 1997, referente a la presentación de estados financieros por parte de los puestos de bolsa.
- SUBG-57-97 del 30 de octubre de 1997, referente a las modificaciones a los estados financieros de los puestos de bolsa.
- SUBG-56-97 del 30 de octubre de 1997, referente a la información trimestral de las carteras de los puestos de bolsa.
- G-1012-98 del 23 de diciembre de 1997, referente a la presentación de estados financieros por parte de los puestos de bolsa.

Artículo 19.—Vigencia
Rige a partir de su publicación.

Transitorios

I.—El Superintendente General de Valores contará con el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este Reglamento para emitir el acuerdo que permita su adecuada ejecución.

II.—Las disposiciones a que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento permanecerán vigentes hasta que dicho acuerdo sea emitido y publicado.”

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. N° 34893).—C-23000.—(19951).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 7° de la sesión 7317, celebrada el 25 de marzo de 1999, dispuso adicionar un último párrafo al artículo 12° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea así:

“Artículo 12° ...

En todo caso la Junta Directiva únicamente podrá declarar la posesión notoria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico”.

En consecuencia, el citado artículo deberá leerse así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

“Artículo 12° :

Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja:

- a) Los solteros menores de 18 años.
- b) Los solteros menores de 25 años que estuvieron realizando estudios secundarios, técnicos, universitarios o de consagración religiosa, mientras acrediten anualmente la matrícula respectiva.
- c) Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7° y 8° de este Reglamento.
- d) En ausencia del cónyuge del asegurado o pensionado fallecido, los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Junta Directiva determina que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la Junta Directiva hará la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre.

En todo caso la Junta Directiva únicamente podrá declarar la posesión notoria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico.

San José, 31 de marzo de 1999.—Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria.—1 vez.—C-3000.—(20163).

REFORMA A NORMATIVA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1° de la sesión número 7299, celebrada el 28 de marzo de 1999, dispuso reformar los artículos 4° y 7° de las Normas que regulan la formalización de arreglos de pago por deudas derivadas de las contribuciones a la Seguridad Social para que en adelante se lean así:

Normas que regulan la formalización de arreglos de pago por deudas derivadas de las contribuciones a la seguridad social,

“Artículo 4°—

El plazo máximo que se otorgará al patrono para cumplir con el arreglo de pago formalizado, será de hasta siete años. En casos excepcionales debidamente fundamentados y razonados, la Junta Directiva podrá autorizar una ampliación del plazo hasta un máximo de diez años en total. Las tasas de interés que se deberán pagar serán las siguientes:

Arreglo de pago en colones: tasa básica pasiva más 3 (tres) puntos.
Arreglo de pago en dólares: tasa Libor a seis meses, más 3.6 puntos, ajustables semestralmente, según la fluctuación de la tasa Libor.

Corresponderá a la Gerencia de la División Financiera revisar las tasas de interés de los arreglos de pago y someter a la Junta Directiva los ajustes, que se requieran fundamentados en el interés y conveniencia de la Institución.

“Artículo 7°—

Se autoriza a la administración para que formalice convenios de pago administrativo, por única vez, hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses. El convenio lo suscribirá la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los montos autorizados en el artículo 5° de estas disposiciones. Las tasas de interés serán las mismas que rigen para los arreglos de pago.